



TRIBUNAL ESTATAL DE
JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

Actor:

ELIMINADOS

| Autoridad Demandada: | |
|----------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| OF. No 1117/2019 | Organismo Intermunicipal de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez (INTERAPAS) |
| OF. No 1118/2019 | Dirección de Comercialización Organismo Intermunicipal de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez (INTERAPAS) |

En el expediente administrativo 179/2018 M-3, relativo al juicio de nulidad promovido por **ELIMINADO** en contra de actos del Organismo Intermunicipal de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez (INTERAPAS),

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a dieciocho de marzo de dos mil dieciocho.

Visto lo de cuenta, agréguese a los autos para que obre como legalmente corresponde, el escrito que presenta **ELIMINADO** recibido el once de febrero de éste año.

La parte actora, manifiesta su inconformidad con el cumplimiento de la autoridad.

Ahora bien, para una mayor comprensión de este asunto, se destacan los siguientes antecedentes:

i. Por sentencia definitiva de veinticinco de junio de dos mil dieciocho, se ordenó a la autoridad demandada **cancelar el recibo ELIMINADO** y en vía de consecuencia, **expidiera un nuevo recibo, oficio o documento en el cual se asiente con toda claridad el nombre y domicilio del contribuyente, número de medidor, ubicación del mismo, y número de contrato, debiendo efectuar la debida regulación del estado de cuenta del actor; así mismo realice los ajustes correspondientes al cobre real y justo a pagar por el consumo de agua potable, conforme al tipo de servicio y tipo de cobro; debiendo fundar y motivar de manera suficiente todos y cada uno de los conceptos contenidos en el recibo, oficio o documento respectivo, tomando en cuenta las consideraciones referidas respecto al concepto denominado adeudo anterior.**

ii. Dicha sentencia se notificó a la autoridad demandada el doce de julio de dos mil dieciocho.

iii. Por promoción presentada el dos de octubre de dos mil dieciocho, la autoridad demandada, manifestó que había dado cumplimiento a la sentencia.

iv. Por acuerdo de diez de octubre de dos mil dieciocho, se dio vista a la parte actora, para que manifestara lo que a sus intereses conviniera, apercibida que de no hacerlo, éste Órgano Jurisdiccional, resolvería de oficio si la sentencia se encontraba o no cumplida.

v. Dicho acuerdo se notificó a la parte actora el diecinueve de octubre de dos mil dieciocho.

vi. Posteriormente, por promoción presentada el veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, la parte actora manifestó su inconformidad con el cumplimiento de la autoridad demandada.

vii. Por acuerdo de ocho de enero de dos mil diecinueve, se analizó la inconformidad de la parte actora y se ordenó a la autoridad demandada cancelar el oficio que había emitido, así mismo se le requirió para que emitiera un nuevo acto fundado y motivado.

viii. Dicho acuerdo se notificó a la autoridad demandada el once de enero de dos mil diecinueve.

ix. Después, por promoción presentada el veinticinco de enero de dos mil dieciocho, la autoridad demandada manifestó que había dado cumplimiento a la sentencia.

x. Por acuerdo de veintiocho de enero de dos mil diecinueve, se ordenó dar vista a la parte actora, para que en un término de cinco días hábiles manifestara lo que a sus intereses conviniera, apercibida que de no hacerlo éste Tribunal resolvería de oficio si la sentencia se encontraba o no cumplida.

xi. Dicho acuerdo se notificó a la parte actora el seis de febrero de dos mil diecinueve.

xii. Por promoción presentada el seis de febrero de dos mil diecinueve, la autoridad demandada remitió a éste Tribunal el cumplimiento que había presentado.

xiii. Atento a esa información, por acuerdo de ocho de febrero de dos mil diecinueve, se dio vista nuevamente a la parte actora, para que manifestara lo que a sus intereses conviniera, apercibida que de no hacerlo éste Órgano Jurisdiccional resolvería de oficio si la sentencia se encontraba o no cumplida.

xiv. Dicho acuerdo se notificó a la parte actora el veintidós de febrero de dos mil diecinueve.

Atento a lo anterior, cabe destacar, que la manifestación de inconformidad de la parte actora es de acuerdo al acuerdo de veintiocho de enero de dos mil diecinueve.

Ahora bien, se resalta que la parte actora, no manifestó en lo subsecuente inconformidad alguna en contra del cumplimiento de la autoridad demandada.

En ese orden de ideas, éste Tribunal resolverá de oficio si la sentencia se encuentra o no cumplida la sentencia.

Por sentencia definitiva de **veinticinco de junio de dos mil dieciocho**, se ordenó a la autoridad demandada **cancelar el recibo ELIMINADO**

y en vía de consecuencia, **expidiera un nuevo recibo, oficio o documento en el cual se asiente con toda claridad el nombre y domicilio del contribuyente, número de medidor, ubicación del mismo, y número de contrato, debiendo efectuar la debida regulación del estado de cuenta del actor; así mismo realice los ajustes correspondientes al cobre real y justo a pagar por el consumo de agua potable, conforme al tipo de servicio y tipo de cobro; debiendo fundar y motivar de manera suficiente todos y cada uno de los conceptos contenidos en el recibo, oficio o documento respectivo, tomando en cuenta las consideraciones referidas respecto al concepto denominado adeudo anterior.**

Para dar cumplimiento, la autoridad demandada, presentó el oficio IN/SC/ODC/067/2019¹.

Documental a la cual se le concede pleno valor probatorio, en términos de los artículos 72 fracción 1² y 91³ del Código Procesal Administrativo del Estado, por tratarse de un documento público.

¹ Hoja 172.

² Artículo 72. Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, y de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; los documentos sólo probarán plenamente que ante la autoridad que los expidió se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no acreditarán la verdad de lo declarado o manifestado.



TRIBUNAL ESTATAL DE
JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

Así, del examen del contenido de la documental señalada anteriormente, se desprende que la autoridad demandada **cumplió con el efecto del convenio**, pues **expidió un nuevo oficio en el cual se asentó con toda claridad el nombre y domicilio del contribuyente, número de medidor, ubicación del mismo, y número de contrato, debiendo efectuar la debida regulación del estado de cuenta del actor; así mismo realizó los ajustes correspondientes al cobre real y justo a pagar por el consumo de agua potable, conforme al tipo de servicio y tipo de cobro; debidamente fundado y motivado de manera suficiente todos y cada uno de los conceptos contenidos en el oficio, tomando en cuenta las consideraciones referidas respecto al concepto denominado adeudo anterior.**

Con fundamento en el artículo 252⁴, 257 párrafo noveno⁵ del Código de Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, en relación al artículo 7 fracción VI y VII de la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí, **se declara cumplida la ejecutoria de veinticinco de junio de dos mil dieciocho y se ordena el archivo del expediente como asunto concluido en virtud que no existen trámites pendientes que ordenar.** Administrativo para el Estado, **notifíquese a la parte actora personalmente y a la autoridad demandada por medio de oficio.**

Lo que transcribo a usted en vía de notificación y con fundamento en los artículos 38, fracción I, incisos a), b), c) y d), fracción II, incisos a) y b) y fracción III, incisos a) y b), y 39, fracciones I, II, III y IV, del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

San Luis Potosí, S.L.P. a 25 de Mayo de dos mil diecinueve.

ELIMINADO



ACTUARÍA

³ Artículo 91. Son documentos públicos, todos aquellos que sean expedidos por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. Son documentos privados los que no cumplan con la condición anterior.

⁴ Artículo 252. De ser favorable la sentencia al actor, ésta dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que se establezca.

⁵ Artículo 257. Si la sentencia está cumplida, la Sala ordenará el archivo del expediente; si no lo está, requerirá a la autoridad para que dé cumplimiento, en los términos que establece este artículo.

OMITIENDO DATOS PERSONALES QUE CONTIENEN INFORMACIÓN RESERVADA COMO EL NOMBRE, DOMICILIO PARTICULAR, NÚMERO DE FOLIO DE CREDENCIAL DE ELECTOR, NUMERO DE CONTRATO Y FIRMA; CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 3 FRACCIÓN XI, XVII, XVIII Y XXXVII, ARTICULO 24 FRACCIÓN VI, ARTICULO 82, ARTICULO 138 Y TRANSITORIO NOVENO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DEL 09 DE MAYO DE 2016 Y LAS DISPOSICIONES 39, 41, 42, 46, 47, 48 Y 49 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PUBLICA VIGENTE EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.